

C.A. de Temuco

Temuco, quince de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS

Comparece, don FEDERICO CAMPOS SANDOVAL, abogado, por la parte demandada, en representación de la Municipalidad de Temuco, en autos caratulados “**SANZANA con Ilustre Municipalidad de Temuco**”, RIT O-212-2022, en la que por sentencia de fecha 16 de junio de 2022, se condenó a su representado a:

II.- QUE SE ACOGE la demanda enderezada por Jael Aline Sanzana Quijon, RUN 18.147.970-1, en contra de la MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, RUT 69.190.700-7, ambas partes ya individualizadas en lo demás; en consecuencia, se da por establecida la existencia de una relación laboral que unió a las partes desde el 01 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2021. Asimismo, que el término de esta relación laboral se ha producido por un despido carente de causal, siendo injustificado, indebido e improcedente.

III.- Que, conforme a lo precedente, la demandada deberá pagar al actor las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo por la cantidad de \$690.000.
- b) Indemnización por años de servicios, en este caso por 9 años y lapso superior a seis meses años, que corresponde al monto de \$6.900.000
- c) El recargo previsto en el artículo 168 letra b) de la compilación laboral, calculado sobre la indemnización por años de servicio, de lo que resulta \$3.450.000.
- d) El pago de las cotizaciones de previsión social desde el 1 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2021, en base a la remuneración percibida durante cada mes.

Refiere que encontrándose dentro de plazo legal, y de conformidad con lo previsto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en deducir recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de primer grado dictada en autos, notificada con fecha 16 de Junio de 2022 a esta parte



solicitando a VS. lo declare admisible y lo conceda, elevando los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, a fin de que este Tribunal de Alzada, conociendo del mismo, lo acoja en todas sus partes, declarando la nulidad de la sentencia recurrida por la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo en su mérito, corrigiendo el vicio alegado proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando no dar lugar al pago de las cotizaciones previsionales por el periodo trabajado, todo ello por los antecedentes de hecho y derecho que pasa a exponer:

En cuanto antecedentes, refiere que consta en autos que se ha interpuesto demanda por declaración de relación laboral, despido injustificado y nulidad del despido por parte de doña JAEL ALINE SANZANA QUIJÓN, basado en que la relación contractual a honorarios que la unía con la Municipalidad de Temuco, en realidad era una relación laboral, por los argumentos esgrimidos en su libelo, y que por consiguiente se declare que su despido fue injustificado y nulo por no haberse pagado las cotizaciones previsionales.

En la sentencia definitiva dictada por VS. de fecha 16 de junio del año 2022 resuelve acoger la demanda de declaración de la relación laboral, condenando a esta parte además a:

II.- QUE SE ACOGE la demanda enderezada por JAEL ALINE SANZANA QUIJON, RUN 18.147.970-1, en contra de la MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, RUT 69.190.700-7, ambas partes ya individualizadas en lo demás; en consecuencia, se da por establecida la existencia de una relación laboral que unió a las partes desde el 01 de febrero de 20125 al 31 de diciembre de 2021. Asimismo, que el término de esta relación laboral se ha producido por un despido carente de causal, siendo injustificado, indebido e improcedente.

III.- Que, conforme a lo precedente, la demandada deberá pagar al actor las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo por la cantidad de \$690.000.



b) Indemnización por años de servicios, en este caso por 9 años y lapso superior a seis meses años, que corresponde al monto de \$6.900.000

c) El recargo previsto en el artículo 168 letra b) de la compilación laboral, calculado sobre la indemnización por años de servicio, de lo que resulta \$3.450.000.

d) El pago de las cotizaciones de previsión social desde el 1 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2021, en base a la remuneración percibida durante cada mes.

Con respecto a la causal y vicio que sustenta este recurso, indica que la causal o vicio establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, esta es: “(...) Aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.”

En cuanto el modo en que la infracción alegada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la especie, la causal genérica del artículo 477 que anteriormente señalamos, tiene por fin corregir vicios en la sentencia se hubiesen infringido garantías constitucionales o en infracción de la ley. A la luz de lo anterior es que la causal busca



que hechos discutidos en el juicio hayan sido interpretados de tal forma que no alteren garantías constitucionales o legales establecidas en nuestra legislación, para el presente caso, específicamente la infracción de ley.

En el caso sub-lite, si bien es cierto que VS. ha declarado la existencia de relación laboral entre las partes, no es menos importante establecer que dicha declaración no puede contener efectos retroactivos que alteren principios como la legalidad o las atribuciones que tiene la Municipalidad dentro de aquellas que la misma ley le otorga.

Así las cosas, al ordenar VS. el pago de las cotizaciones previsionales, estaría desconociendo, entre otras cosas, que no nos encontramos ante una hipótesis típica en la cual un empleador utiliza el contrato de honorarios como un subterfugio o fraude, ocultando una relación laboral. En la especie, esta relación de contratación nace a la luz como un contrato de prestación de servicios, lo cual se encuentra amparado por la ley 18.883 en su artículo 4. En el presente caso, la actora es profesional, se trata de una trabajadora social, contratada a honorarios, del Departamento de Desarrollo Comunitario, en que ejercía su actividad en diferentes programas de dicho departamento, es decir, la contratación era para llevar a cabo cometidos específicos, cumpliéndose, a juicio de esta parte, con los supuestos establecidos en el artículo 4 de la ley 18.883.

Así las cosas y entendiendo que la vinculación contractual nace al amparo de un estatuto legal determinado, lo que, en principio, otorgaba una presunción de legalidad, según lo dispone el artículo 3 inciso final al señalar “*que Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios*”, por lo que en principio, la contratación no es ilegal, y que además fue cumplida por la Municipalidad de Temuco de buena fe desde que realizó la retención de los impuestos de las boletas de honorario emitidas por la actora, y en atención a que ambas partes



estaban de acuerdo en el hecho que se trataba de un contrato civil, sólo puede concluirse que la parte demandada estaba impedida de ejercer la retención de una parte de la remuneración del actor para proceder al pago de sus cotizaciones previsionales, desde que aquellas eran incompatibles con la naturaleza del contrato suscrito entre ellas.

Además, es necesario considerar que la carga económica que se le está imponiendo a la Municipalidad con esta condena, además de gravosa, contradice el principio de legalidad que obliga a todos los órganos de la administración del estado a efectuar pagos amparados en la normativa vigente. En consecuencia, ¿Por qué cabría hacer pago de las cotizaciones que, hasta la fecha de la declaración de relación laboral, eran por una prestación de servicios?, ¿Qué ocurre con las declaraciones de impuestos enteradas por la Municipalidad, simplemente son un “gasto” que debe asumir?, ¿Bajo qué partida presupuestaria podría haber enterado dichos montos la Municipalidad?

En resumen, y siendo un hecho **INDISCUTIBLE** que los contratos que unieron a las partes fueron suscritos como contratos de prestación de servicios, que estos tienen una presunción de legalidad de acuerdo a los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de la República y según lo dispone el artículo 3 inciso final de la Ley 18.883, sería totalmente improcedente la condena en lo relativo al pago de las cotizaciones previsionales, toda vez que mientras rigió la relación en calidad de “honorarios”, esta Municipalidad se encontraba **IMPOSIBILITADA** para cumplir con el artículo 58 del Código del Trabajo, que le importaría a la Municipalidad una destinación de dineros públicos diferente a lo ya establecido, lo cual se encuentra prohibido.

Por lo precedentemente expuesto, no cabe duda que la sentencia posee un vicio y que ésta infracción ha influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que ha establecido un pago que contradice la



naturaleza misma de la declaración de relación laboral cuando se trata de órganos de la administración del estado, estableciendo una obligación que no solo resulta gravosa para las arcas fiscales, sino también indebida, considerando que durante la relación entre demandante y demandado, siempre se cumplió con lo que, hasta ese momento, era la legalidad del contrato suscrito.

La infracción contenida el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con la interpretación del artículo 4 de la ley 18.883, en concordancia con el cumplimiento de la obligación de “los empleadores” respecto a la obligación de retención y pago de las cotizaciones previsionales consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, cuyo no sería el caso de un organismo como una municipalidad en opinión de este recurrente. Lo anterior, conlleva a la conclusión que la sentencia que se pretende impugnar adolece de vicios sólo reparables por la vía de la nulidad, y que por consiguiente, se establezca por este medio que la Municipalidad de Temuco carece de la obligación legal de enterar las cotizaciones previsionales de funcionaria amparada en un contrato a honorarios. De este modo, se ha Infringido los artículos 4 de la ley 18.883 y 58 del Código del Trabajo, ya que de haber interpretado y aplicado correctamente dichos artículos, el razonamiento de la sentencia hubiese sido distinto, y no se hubiese condenado a la Municipalidad de Temuco, al pago de las cotizaciones previsionales, por el tiempo trabajado por la funcionaria.

Jurisprudencia relacionada

Hago presente además, que en idéntico sentido ha fallado en la Exma Corte Suprema en los roles 41.760-2017, Rol 14.279-2019 y 24.904-2014, que en lo pertinente sostienen el mismo argumento según paso a expresar:



“CUARTO: Que, al respecto, cabe tener presente, en primer lugar, que en virtud de la norma contenida en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, los decretos que sucesivamente contrataron a honorarios a los demandantes no les confirieron la calidad de funcionarios públicos sujetos al Estatuto Municipal, pues así lo dice expresamente ese precepto legal, al establecer que a las personas contratadas a honorarios “no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”

“OCTAVO: Que, útil también se hace considerar que el principio de legalidad de la acción del Estado que enuncian los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, según el cual los órganos estatales no tienen más atribuciones que las conferidas expresamente por las leyes y que recoge, asimismo, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, impide a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como ocurre en las situaciones a que alude el artículo 3° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales contenido en la citada Ley N° 18.883; de los empleados de los servicios traspasados a las Municipalidades de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.063, de 1978, y de los médicos cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales”

“NOVENO: Que, en el mismo sentido, puede anotarse que en la especie no puede recibir aplicación la regla que se consigna en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, según la cual, “los trabajadores” de las entidades señaladas en el inciso precedente - entre ellas las que integran la Administración del Estado- se sujetará a las normas de dicho Código en las materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos, en la medida en que los actores precisamente no tenían la calidad de funcionarios o trabajadores del Municipio demandado, sino la de contratados sobre la base de honorarios de acuerdo con el



artículo 4° de la referida Ley N° 18.883, la que excluye la condición de funcionarios afectos a este Estatuto Administrativo y los somete exclusivamente a las normas contenidas en el respectivo contrato de prestación de servicios.

DECIMO: Que, además, atinente con las labores para las que fueron contratados los actores debe recordarse que el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 18.883, prevé la posibilidad que se trate de cometidos específicos, respecto a los cuales no opera el requisito de accidentalidad que exige el inciso primero de esa disposición, de manera que, en este aspecto, tampoco la demandada ha extralimitado el marco legal que la regula.

Que, tratándose las causales invocadas de aquellas que no pueden si no impugnarse a través del recurso materia de autos, al tener relación con la dictación misma de la sentencia, su decisión y contenido, esta parte estima que se tiene por preparado suficientemente el recurso interpuesto, por no haber existido oportunidad previa de haber impugnado los vicios respectivos en que se sustenta el recurso.

Finalmente indica que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 477 y 479 del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, pide tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de primer grado dictada en autos, con fecha 16 de Junio del año 2022 acogerlo a tramitación y ordenar que se eleven los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, a fin de que el Tribunal Ad Quem, conociendo del recurso, lo acoja y consecuentemente, invalide y dicte la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley, rechazando la demanda en lo relativo a la imposición de la obligación de pago de las cotizaciones previsionales durante la relación contractual de las partes. Lo anterior sin perjuicio de la facultad conferida a la Ilustrísima Corte de Apelaciones por el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, determinándose sus consecuencias por la Ilustrísima Corte al



hacer uso de la mentada facultad, más las costas del recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en esta causa se interpuso como causal de nulidad la del artículo 477 del Código del Trabajo que indica. “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda”.

SEGUNDO: El recurrente señala que, en cuanto el modo en que la infracción alegada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello dice relación con que el sentido que la sentencia incurre en infracción de ley. En el caso sub-lite, si bien es cierto que el tribunal recurrido ha declarado la existencia de relación laboral entre las partes, no es menos importante establecer que dicha declaración no puede contener efectos retroactivos que alteren principios como la legalidad o las atribuciones que tiene la Municipalidad dentro de aquellas que la misma ley le otorga.

TERCERO: Que, el Tribunal luego de recibir la prueba y analizarla concluye en el considerando décimo tercero “Que, dicho lo anterior, hay que razonar que la demandante Jael Sanzana se encontraba bajo dependencia y subordinación. Así las cosas y atendido todo lo señalado previamente, no queda más que llegar a la conclusión que la demandante se encontraba unida a la Municipalidad de Temuco por una relación laboral encubierta por una serie sucesiva de contratos a honorarios durante el período que va



del 01 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2021, sobre todo tomando en consideración la extensa duración de la prestación de los servicios, siempre en dos unidades del municipio , desarrollando labores administrativas de idéntica naturaleza, sin que se haya requerido una mayor calificación profesional su desempeño, salvo en el último contrato celebrado, en que en su calidad de trabajadora social debía efectuar informes sociales, lo que hacía siguiendo las directrices impartidas, ello en un lugar físico proporcionado por la demanda y utilizando recursos que la identificaban como funcionaria del municipio (por ejemplo, el vestuario y el pie de firma que la identifica dentro de la Dirección de Desarrollo Comunitario, lo que se aprecia en el set fotográfico incorporado), correspondiéndole también participar en actividades no contempladas en su contrato, demostrándose así la dependencia y control a la que se hallaba sujeta, por lo que cabe concluir que la prestación de servicios personales se ha dado en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, pues las actividades desplegadas por la actora han de entenderse enmarcadas en el ámbito de la promoción del desarrollo comunitario, lo que es una atribución privativa de los municipios según la letra e) del artículo 3 de la ley 18.695, ley orgánica constitucional de municipalidades. También, atendidas las sucesivas renovaciones, atento a lo dispuesto en el artículo 159 No.4 del Código del Trabajo, hay que colegir que la relación laboral era de carácter indefinida. Entonces, al haberse acreditado la relación laboral, atendido el principio de primacía de la realidad y al no haber probado la parte demandada que su término cumplió con las leyes laborales vigentes, específicamente lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo, se dará lugar a la demandada de despido injustificado, ya que es palmario que la relación ya establecida, indefectiblemente concluyó el 31 de diciembre de 2021 conforme lo han dicho los testigos y ambas confesantes en el juicio.



CUARTO: A su turno respecto de lo debatido en este recurso, en el considerando décimo séptimo el sentenciador razona en el sentido que la nulidad del despido no procede, señalando, “ Sin perjuicio de lo anterior, la demandada deberá enterar las cotizaciones de previsión social de la actora en las entidades respectivas, considerando la remuneración que para cada período se estableció en los contratos desde el febrero de 2012 a diciembre de 2021, de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la Ecma. Corte Suprema en causa rol 42.863-2020, que sostiene que no procede aplicar la sanción de nulidad del despido a los servidores públicos, cuya relación laboral declarada judicialmente tiene su origen en un convenio a honorarios suscrito con la Administración del Estado, pero sí el pago de cotizaciones previsionales devengadas durante dicho periodo, postura reafirmada por el artículo 3º, inciso segundo, de la ley 17.322, que establece que “Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”. Que no nubla lo anterior, lo dispuesto en la ley 20.255 y las declaraciones relativas al impuesto a la renta exhibidas por la demandante, que corresponden a los periodos tributarios del 2018 al 2021 presentando el Formulario 22, en las que aparece únicamente en los años 2019, 2020 y 2021 un cargo por cotizaciones previsionales según el artículo 89 y siguientes del decreto ley 3.500. Además, la demandada apunta a que la cláusula 14 de los contratos suscritos con la demandante le entregan a esta última la obligación de cotizar al prestador, sin embargo, no se han tenido a la vista todos los contratos entre ellas. En este escenario, siendo evidente que esta obligación no ha sido permanente durante todo el periodo, corresponderá que pague aquellas cotizaciones no enteradas por la trabajadora.



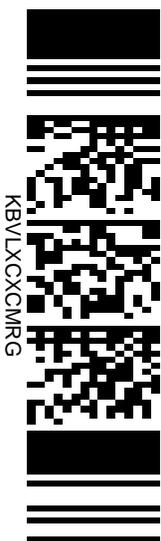
QUINTO: Que esta Corte, por mayoría considera que el razonamiento del Tribunal es correcto, por lo que el cobro retroactivo de las cotizaciones previsionales es acertado, ello por aplicación de las normas legales citadas anteriormente, concordando en este sentido con a Excm. Corte Suprema, que estima que efectivamente la nulidad del despido no resulta aplicable, pero si lo es el cobro de las prestaciones previsionales, ello por cuanto al ser la sentencia de tipo declarativa, corresponde pagar todas las sumas que en derecho corresponde, sin que resulte aplicable la nulidad del despido, porque desde lo fáctico en el caso concreto, no se dar por establecida la figura típica que obliga a la sanción propia indicada.

SEXTO. Por ello, es que esta Corte considera que el sentenciador aplicó correctamente la norma, le dio el sentido que ella contiene, sin que pueda divisarse el reproche que por la vía de la nulidad se presenta, motivo por el cual el recurso será rechazado, tal como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

Y visto, además, lo que dispone los artículos, 477, 478, 479, del Código del Trabajo, se declara SIN LUGAR el recurso de nulidad deducido por don FEDERICO CAMPOS SANDOVAL, abogado, por la parte demandada, en representación de la Municipalidad de Temuco, en autos caratulados “SANZANA con Ilustre Municipalidad de Temuco”, RIT O-212-2022, en la que por sentencia de fecha 16 de junio de 2022, se condenó a su representado en la forma que indica, por lo que no es nula la sentencia de fecha 8 de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Temuco, sin costas.

Dictada con el voto en contra del abogado integrante don Reinaldo Osorio Ulloa, quien estuvo por acoger el mencionado recurso por los siguientes argumentos:

PRIMERO: Que en el caso que nos interesa, el Tribunal ha



declarado la existencia de relación laboral entre las partes, relación que a juicio del sentenciador debe entenderse existente desde el primer contrato suscrito entre las partes. Por otro lado, no es menos importante establecer que dicha declaración no puede contener efectos retroactivos que alteren principios como la legalidad o las atribuciones que tiene la Municipalidad dentro de aquellas que la misma ley le otorga.

SEGUNDO: Que, tal como indica el recurrente al ordenar el tribunal el pago de las cotizaciones previsionales, estaría desconociendo, entre otras cosas, que no nos encontramos ante una hipótesis típica en la cual un empleador utiliza el contrato de honorarios como un subterfugio o fraude, ocultando una relación laboral. En la especie, esta relación de contratación nace a la luz como un contrato de prestación de servicios, lo cual se encuentra amparado por la ley 18.883 en su artículo 4.

TERCERO: Que, la vinculación contractual nace al amparo de un estatuto legal determinado, establecido en la norma legal, que otorgaba una presunción de legalidad al mismo, según lo dispone el artículo 3 inciso final al señalar “que Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios”, por lo que en principio, la contratación no es ilegal, y que además fue cumplida por la Municipalidad de Temuco de buena fe desde que realizó la retención de los impuestos de las boletas de honorario emitidas por la actora. En este mismo orden de ideas, y en atención a que ambas partes estaban de acuerdo en el hecho que se trataba de un contrato civil, sólo puede concluirse que la parte demandada estaba impedida de ejercer la retención de una parte de la remuneración del actor para proceder al pago de sus cotizaciones previsionales, desde que aquellas eran incompatibles con la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, así como de las obligaciones recíprocas pactadas, entre las que destacan los pagos de impuestos a



realizar por parte de la Municipalidad, así como también la obligación del propio demandante de enterar los pagos de las cotizaciones previsionales en forma voluntaria, tal como se lo permite y posteriormente le obliga la Ley del ramo.

CUARTO: Que conforme lo anterior es que se considera que no resulta posible obligar al demandado a enterar las cotizaciones señaladas, porque ello desatiende el principio de legalidad que ampara los actos de la administración pública, así como también la autonomía de la voluntad de quienes contratan de la forma que la demandante y la demandada lo hicieron.

QUINTO: Que tal como indica la recurrente, siendo un hecho el que los contratos que unieron a las partes fueron suscritos como contratos de prestación de servicios, que estos tienen una presunción de legalidad de acuerdo a los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de la República y según lo dispone el artículo 3 inciso final de la Ley 18.883. Es que no resulta posible condenar al pago de las cotizaciones previsionales, toda vez que mientras rigió la relación en calidad de “honorarios”, la Municipalidad cumplió con la obligación contractual y legal que le asiste.

Redacción del abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Regístrese y notifíquese.

Laboral - Cobranza-271-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z. y Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. Temuco, quince de noviembre de dos mil veintidós. Se hace presente que el abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente.

En Temuco, a quince de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.